



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Zipaquirá (Cundinamarca) Cuatro (4) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Verificado el presente asunto, procede el despacho a resolver sobre la solicitud de dar por terminado el proceso, toda vez que se ha llegado a un acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta para ello el acuerdo de transacción presentado y las manifestaciones en él contenidas.

Al respecto, el artículo 312 del C. G. del P. dispone en cuanto a la transacción, que: “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.”.

En el caso materia de estudio se observa, que los extremos procesales y apoderados judiciales de los mismos, allegaron escrito contentivo de acuerdo de transacción, frente a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho que existió entre las partes y sobre la adjudicación de los bienes adquiridos en su vigencia.

Razones por las que solicitaron las partes dar por terminado el proceso por transacción, aunado a que no fue necesario correr traslado conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 312 del C.G.P., toda vez que esta solicitud fue elevada de manera conjunta por los extremos procesales.

En virtud de lo anterior y como quiera que el documento y petición reúnen las exigencias de la norma en comento, ha de accederse a lo por ellos solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA),

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes En consecuencia:

-
- **UNION MARITAL DE HECHO No 2019-00560** SARA LARRAÑAGA HERNANDEZ
contra EFRAIN ALEXANDER TARQUINO MURGUEITIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, previa verificación de embargo de remanentes Oficiése.

CUARTO: Sin costas, por no haber lugar a ellas. (Artículo 340 inciso 4 del C. de P. Civil).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE, (2)

La Juez

DIANA MARCELA CARDONA VILLANUEVA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Diana Marcela Cardona Villanueva

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

-
- **UNION MARITAL DE HECHO No 2019-00560** SARA LARRAÑAGA HERNANDEZ
contra EFRAIN ALEXANDER TARQUINO MURGUEITIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA CUNDINAMARCA

Código de verificación:

2023ea4b2091cd0f8bc58a44cf10559de2360daedf4efbff32dcea71c125783c

Documento generado en 04/02/2022 11:59:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

-
- **UNION MARITAL DE HECHO No 2019-00560** SARA LARRAÑAGA HERNANDEZ
contra EFRAIN ALEXANDER TARQUINO MURGUEITIO